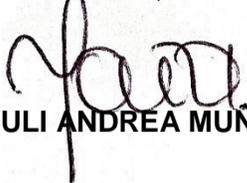


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 2 de noviembre de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, en la cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para la realización de la audiencia de la que trata el art 372 del C.G.P., dentro del término de traslado una de las partes propuso recurso de reposición en contra del mencionado auto y se le corrió traslado a los demás intervinientes. Sírvase proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 734

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00239-00
DEMANDANTE: MARCELO SERRANO DELGADO C.C. 79.419.108
DEMANDADO: AGRÍCOLA ROMA S.A. NIT 800.137.029-4
INVERMARIA LTDA NIT 890.329.565-2
ELVIRA LLOREDA DE SCHRADER & CIA NIT 890.308.756-2
ALVARO JOSE LLOREDA CAICEDO C.C. 6.080.980
ALVARO JOSÉ LLOREDA LTDA & CIA S.C.A. LIQUIDADA NIT 890.908.757-1
DEMÁS PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada Invermarías y Agrícola Roma en contra del auto de sustanciación N° 600 del 5 de septiembre de los corrientes y las manifestaciones hechas por las partes a quienes se les corrió traslado y también hicieron declaraciones sobre el decreto de pruebas, como es el caso del apoderado de Álvaro José Lloreda LTDA & CIA SCA LIQUIDADA.

ANTECEDENTES

Encuentra este despacho judicial que, a través de auto recurrido, se llevó a cabo el decreto de pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el art 372 del C.G.P.

Ahora bien, dentro del término de traslado del auto mencionado la parte demandada Álvaro José Lloreda LTDA & CIA SCA LIQUIDADA, solicitó adicionar el auto mencionado toda vez que no se decretaron unas pruebas solicitadas por esa parte

Por su parte el apoderado de las demandadas Invermarías y Agrícola Roma interpone recurso de reposición contra dicha decisión, refiere que no se ordenó las pruebas consistentes declaración de parte de los representantes legales de las sociedades que representa, interrogatorio de parte a las partes, prueba trasladada, inspección judicial, ratificación de testimonios, igualmente solicita que se revoque parcialmente le auto recurrido, con respecto al decreto de pruebas testimoniales de la parte demandante, en razón a que no cumple con lo exigido con el art 212 del C.G.P., ya que la petición sólo se limita a decir que dichos testimonios se requieren para que manifiesten lo que les conste en relación a los hechos narrados, por ello carece de los requisitos formales y sustanciales para su decreto, igualmente declara que no se pronunció el Despacho con respecto a unas pruebas solicitadas derivadas del interrogatorio de parte que se realizará al demandante.

A su vez el apoderado de la parte demandada, abogado Cesar Muguétio Stapper, expone su oposición a la revocatoria del proveído manifestando que se han hecho los decretos necesarios, conducentes y pertinentes dentro del proceso.

Por su lado el apoderado Jaime Caicedo, solicita el cambio de fecha de la audiencia, por habersele notificado con anterioridad una diligencia de entrega de inmueble en el municipio de Pamplona – Norte de Santander, esa misma fecha y hora.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos, considera el Despacho procedente conceder el recurso de reposición para adicionar propuesto por el abogado German Ballesteros Silva, dado que esta judicatura omitió decretar las pruebas solicitadas en los numerales 5.3, 5.3.1 y 5.4 del escrito de contestación de la reforma de la demanda, las cuales se accederá por encontrarlas útiles y conducentes para el asunto del presente proceso, a excepción de la ratificación del testimonio de la señora Eliana Mildre Molina Arias, ya que ha conocido este Despacho que ha fallecido.

De otro lado, el apoderado de las demandadas Invermarías y Agrícola Roma, refiere que no se ordenó las pruebas consistentes declaración de parte de los representantes legales de las sociedades que representa, interrogatorio de parte a las partes, prueba trasladada, inspección judicial, ratificación de testimonios, igualmente solicita que se revoque parcialmente el auto recurrido, con respecto al decreto de pruebas testimoniales de la parte demandante, en razón a que no cumple con lo exigido con el art 212 del C.G.P., ya que la petición sólo se limita a decir que dichos testimonios se requieren para que manifiesten lo que les conste en relación a los hechos narrados, por ello carece de los requisitos formales y sustanciales para su decreto, igualmente declara que no se pronunció el Despacho con respecto a unas pruebas solicitadas derivadas del interrogatorio de parte que se realizará al demandante.

Una vez analizadas las consideraciones hechas en el escrito de recurso, se debe indicar por esta judicatura que respecto al decreto de la declaración de parte de los representantes legales de las sociedades que apodera y el interrogatorio de parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

*“**La declaración de parte.** Para la Sala, las declaraciones de parte se rinden bien sea, indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando se actúa por apoderado judicial; o directamente, cuando la parte es convocada por el juzgador.*

*Concretamente, se trata del “relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, **le favorezca o no***

***El interrogatorio de parte.** La Corte señaló que el interrogatorio de parte “es la vía para obtener la declaración de los contendientes, como quiera que a través de ese acto puede provocarse la declaración de parte o su confesión”.*

*Adicionalmente, **la ley impone al convocado el deber de rendirlo cuando es citado a la audiencia**, incluyendo a los representantes de las personas jurídicas (art. 198, inciso 3, CGP) y estableciendo consecuencias por su inasistencia injustificada (probatorias y económicas, con base en el art. 372, numeral 4).”*

Atendiendo lo expuesto, en el auto que se recurre no se hizo el decreto de esas pruebas, en aplicación a que se encuentra implícito en el desarrollo procedimental estipulado en el art 372 del C.G.P., por ello en el proveído anterior se indicó que las partes deben comparecer personalmente para absolver el **interrogatorio**, es por ello que tanto el demandante como los demandados, en su caso los representantes de las personas jurídicas que apodera, están en la obligación de rendir el interrogatorio ; como quiera que a través de éste puede provocarse la declaración de parte, como lo ha indicado acertadamente la Corte.

Igual circunstancia sucede con la inspección judicial, la cual debe adelantarse por el Juez, como lo concierne el numeral 9 del art 375 del C.G.P., ya que la misma hace parte integral del procedimiento que rige los procesos declarativos de pertenencia, como es el caso en estudio, la fecha para la práctica de la misma se fijará una vez se evacuen los interrogatorios y testimonios de los testigos o en su defecto, como lo disponga el Juez como director del proceso y como se desenvuelvan las audiencias que se adelantaran.

Con respecto a la solicitud de la prueba trasladada y la ratificación de los testimonios solicitados en la contestación de la reforma de la demanda, este Despacho accede al decreto de estas a favor del recurrente, por encontrar que los fines perseguidos por cada parte con las pruebas pueden diferir a pesar que dichas pruebas han sido decretadas a favor de otro de los demandados, por estas razones se repondrá para adicionar el auto recurrido, a excepción como ya se dijo de la ratificación del testimonio de la señora Eliana Mildre Molina, quien ha fallecido.

Tratándose de la petición de revocatoria del decreto de los testimonios a favor del demandante por carecer de los requisitos sustanciales o formales de los que trata el art 212 del C.G.P., cabe señalar que esta Judicatura encontró conveniente el decreto de dichos testimonios, ya que los mismos versaran sobre los hechos de la demanda, lo que motiva realmente la Litis, ya que los eventos son los fundamentos de derecho facticos y jurídicos en que se basa el demandante

para pedir sus pretensiones, en consecuencia los testigos van a declarar sobre los acontecimientos que les consta, los cuales deben corroborarse mediante la práctica de esta prueba, por ello no se accede a la petición de revocatoria de dicho decreto.

Para el caso de revocar el decreto de la prueba a favor del demandante, de la consecución de documentos mediante oficio, por carecer de prueba sumaria alguna de haberse solicitado directamente o mediante derecho de petición, no le asiste razón al recurrente, toda vez que anexo al memorial respuesta del 14 de septiembre de 2021, se evidencia la solicitud elevada a la Notaria Única de Santander de Quilichao, con su respectivo recibido, por ello no se revocará este decreto de prueba.

Adicionalmente, con respecto a la falta de pronunciamiento sobre la prueba de los testimonios del administrador del Parque Industrial Caucaresa I Etapa, Kellys Food Internacional S.A., Murgueitio Toro S en C e Ingeniero La Cabaña, se negará el decreto de las mismas ya que no se encuentran determinados con exactitud, sólo se hace mención a unos cargos de unas empresas, sin identificar plenamente las identidades de las personas que se requieren en calidad de testigos y los lugares donde pueden ser citados conforme lo exige el art 212 del C.G.P.; sin embargo, se reitera, en el caso que sea necesario el testimonios de estos, la directora del proceso podrá decretarlos de oficio previas consideraciones de Ley.

De otra parte, se negará el trámite del recurso de apelación, dado que a la luz del artículo 321 del C.G.P., solo son apelables los autos que nieguen el decreto o practica de pruebas, no siendo el presente caso, ya que no se negó ninguna practica de pruebas, sólo se omitió por error involuntario pronunciarse sobre algunas peticiones de pruebas.

Finalmente, ante la solicitud de cambio de fecha de la realización de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se establecerá una nueva fecha de acuerdo con la agenda del Despacho.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA ADICIONAR el numeral CUARTO del auto interlocutorio N° 600 del 5 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera.

“CUARTO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes por encontrarlas conducentes dentro de la presente causa:

1. DE LA DEMANDA ORIGINAL

1.1. PARTE DEMANDANTE

1. Documentales:
Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda y de la contestación de las excepciones de mérito y aportados con las mismas.
2. Testimoniales:
Se decretan por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de EDUARDO MURGUEITIO GALARZA, ORLANDO MORENO ECHAVARRÍA, ISAAC LOURIDO ARCE y LUIS HERNEY LASSO, para que manifiesten lo que sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda.
3. Oficios
Oficiar a la NOTARIA ÚNICA DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA, para que allegue copia autentica de las declaraciones juramentadas extrajudiciales rendidas por los señores ELIANA MILDRE MOLINA, RAUL ORTIZ ANGUCHO y RAUL HUMBERTO SANDOVAL SANDOVAL el 8 de noviembre de 2007.
4. Prueba trasladada:
Oficiese a la FISCALÍA SECCIONAL 02 DE PUERTO TEJADA – CAUCA, para que allegue copia digital de las pruebas que fueron aportadas en el hoy demandante MARCELO SERRANO DELGADO, dentro del proceso radicado 2015-00842, instaurado por MARCELO SERRANO DELGADO en contra de JESÚS OVIDIO COBO y MAURICIO SERRANO.

Respecto de oficiar a la FISCALÍA PRIMERO LOCAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA, para que allegue copia digital de las pruebas que fueron aportadas en el hoy demandante MARCELO SERRANO DELGADO, dentro del proceso radicado 2015-00365, instaurado por SERRANO RAMIREZ Y CIA SCS, este despacho tuvo conocimiento centro del proceso radicado N° 2019-00127 del mismo demandante, que no existe en dicha Fiscalía investigación alguna, por ello no se decretará esta prueba.

1.2. DEMANDADA ELVIRA LLOREDA DE SCHRADER & CIA

1. Documentales:
Los documentos indicados en el acápite de pruebas del escrito que contesta la demanda y aportados con las mismas.
2. Ratificación de testimonios:
Se cita a los señores ISAAC LOURIDO, RAUL HUMBERTO SANDOVAL, RAUL ORTIZ ANGUCHO, LUIS ARMANDO ZEA JOHNSON, para ratifiquen los testimonios, rendidos extraprocesalmente, quien serán citados a través de la parte demandada, por manifestar conocer su ubicación. No se ordena la ratificación del testimonio de la señora ELIANA MILDRE MOLINA, ya que se ha conocido por el Despacho en otro proceso que cursa, que la señora ha fallecido.
3. Prueba trasladada:
Trasladar las pruebas documentales y declaraciones extraprocesales ratificadas, practicadas por esta judicatura dentro de los siguientes procesos:
 - 1.1. Proceso declarativo de pertenencia que adelanta el señor Marcelo Serrano Delgado en contra de MYT DE OCCIDENTE proceso cuya radicación es la No. 2019-00124
 - 1.2. Proceso declarativo de pertenencia que adelanta el señor Marcelo Serrano Delgado en contra de SINFÍN LTDA & CIA S.C.A. proceso cuya radicación es la No. 2019-00125.
 - 1.3. Proceso declarativo de pertenencia que adelanta el señor Marcelo Serrano Delgado en contra de COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS proceso cuya radicación es la No. 2019-00126.

No se decretará el traslado de las pruebas del presente proceso, en razón, a que dicha solicitud resulta insustancial

1.3. DEMANDADAS AGRÍCOLA ROMA S.A. e INVERMARIAS LTDA

1. Documentales:
Los documentos indicados en el acápite de pruebas del escrito que contesta la demanda y aportados con las mismas.
2. Testimoniales:
Se decretan por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de JAIME RIVILLAS y RAFAEL CAMBINDO, para que manifiesten lo que sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda entre otros.

No se decretará el testimonio del señor EDUARDO MURGUEITIO, ya que este ya fue decretado a favor de la parte demandante y podrá ser interrogado durante la rendición del testimonio.

Se niega el decreto de los testimonios de los administradores o representantes del Parque Industrial Caucalesa I Etapa, Kellys Food Internacional S.A., Murgueitio Toro S en C e Ingeniero La Cabaña, se negará el decreto de las mismas ya que no se encuentran determinados con exactitud, sólo se hace mención a unos cargos de unas empresas, sin identificar plenamente las identidades de las personas que se requieren en calidad de testigos y los lugares donde pueden ser citados conforme lo exige el art 212 del C.G.P.

2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

2.1. PARTE DEMANDANTE

1. Documentales:
Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la reforma de la demanda y de la contestación de las excepciones de mérito propuestas a la reforma de la demanda y aportados con la misma.
2. Testimoniales:
Se decreta por ser pertinentes, conducentes y útiles, el testimonio de LUIS ARMANDO ZEA JOHNSON, AMANDA GARCÍA MEJÍA para que manifiesten lo que sepan y le conste acerca de los hechos de la demanda entre otros.
3. Prueba trasladada:
Oficiese a la FISCALÍA SECCIONAL 03 DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA, para que allegue copia digital de la declaración rendida por el señor LUIS ARMANDO ZEA JOHNSON identificado con cédula de ciudadanía N° 19.106.324 ante la Policía Judicial dentro del radicado N° 19-698-60-00633-201201486.

2.2. DEMANDADA ALVARO JOSÉ LLOREDA CAICEDO

1. Documentales:
Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la contestación de la reforma de la demanda y aportados con la misma.
2. Testimoniales:
Se decretan por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de CARLOS ALBERTO JIMENEZ BECERRA y CARLOS ALBERTO RIVERA, para que manifiesten lo que sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda entre otros.
3. Prueba trasladada:
Oficiese a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI, para que allegue copia digital de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 8 de agosto de 2005, por parte de la Dra. María del Mar Bonilla, en el Parque Industrial CAUCADESA S.A., con ocasión del proceso liquidatorio de la misma radicado bajo el N° 2008-03-002991 expediente N° 30048

2.3. DEMANDADA ALVARO JOSÉ LLOREDA LTDA & CIA S.C.A. LIQUIDADA

1. Documentales:
Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la contestación de la reforma de la demanda y aportados con la misma.
2. Testimoniales:
Se decretan por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de CARLOS ALBERTO JIMENEZ BECERRA y CARLOS ALBERTO RIVERA, para que manifiesten lo que sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda entre otros.
3. Ratificación de testimonios:
Se cita a los señores ISAAC LOURIDO, RAUL HUMBERTO SANDOVAL, RAUL ORTIZ ANGUCHO, LUIS ARMANDO ZEA JOHNSON, para ratifiquen los testimonios, rendidos extraprocesalmente, quien serán citados a través de la parte demandada, por manifestar conocer su ubicación. No se ordena la ratificación del testimonio de la señora ELIANA MILDRE MOLINA, ya que se ha conocido por el Despacho en otro proceso que cursa, que la señora ha fallecido
4. Prueba trasladada:
5. Trasladar las pruebas documentales y declaraciones extraprocesales ratificadas, practicadas por esta judicatura dentro de los siguientes procesos:
 - 5.1 Proceso declarativo de pertenencia que adelanta el señor Marcelo Serrano Delgado en contra de MYT DE OCCIDENTE proceso cuya radicación es la No. 2019-00127

5.2 Proceso declarativo de pertenencia que adelanta el señor Marcelo Serrano Delgado en contra de SINFÍN LTDA & CIA S.C.A. proceso cuya radicación es la No. 2019-00125.

3. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

3.1. PARTE DEMANDANTE ELVIRA LLOREDA DE SCHRADER & CIA

1. Documentales:
Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda de reconvencción y aportados con la misma.
2. Testimoniales:
Se decreta por ser pertinente, conducente y útil, el testimonio de JORGE RUIZ, para que manifieste lo que sepa y le conste acerca de los hechos de la demanda entre otros.

3.2. PARTE DEMANDADA

3. Documentales:
Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda de reconvencción y aportados con la misma.
4. Testimoniales:
Se decreta por ser pertinente, conducente y útil, el testimonio de CARLOS FERNANDO CAMPO DUQUE, para que manifieste lo que sepa y le conste acerca de los hechos de la demanda entre otros.”

TERCERO: NEGAR el trámite del recurso de apelación por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.

CUARTO: SEÑALAR el día **JUEVES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, a la que se convoca a **las partes** para que concurren de manera presencial. En tal oportunidad la parte demandante y los demandados determinados deberán rendir **interrogatorio**, acto procesal que no puede llevarse a cabo con la parte demandada indeterminada al estar representada por Curador *Ad-Litem* (Art. 56 del C.G.P.)

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

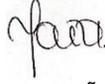
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **099** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **03 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3b958bd3f70ef99900dc22f7de1bcf97c2d9b24cb71080f5cf2e0b6b04a08e**

Documento generado en 02/11/2022 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>